

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220016300
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Dirigirá la demanda contra todos los comuneros – artículo 406 C.G.P-.
2. Indicará las razones por las cuales no se dirige la demanda contra Empresas Públicas de Medellín y Eliseo Muñoz (anotaciones 4 y 15 certificado de libertad y tradición), en caso de que, al momento de estos adquirir el dominio se haya segregado una franja del bien, expresará cual fue la matrícula inmobiliaria abierta con ocasión a ello y se servirá aportarla. Igualmente, efectuará debidamente la identificación del bien. De ser el caso realizará las adecuaciones correspondientes.
3. En consonancia con lo anterior, estos es, dirigir la demanda contra todos los condueños, adecuará el poder otorgado por Juan Pablo Suarez Jiménez, el cual deberá estar otorgado en debida forma, a saber, dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, con indicación expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020. Adviértase, además, que si el poder no es otorgado forma física, deberá cumplirse con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con la acreditación correspondiente.
4. Manifestará cuál es el domicilio de cada una de la persona que integran la parte demandada así como del demandante -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
5. Indicará los **linderos actuales**, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el inmueble objeto de la litis, -artículo 85 C.G.P-.
6. En el acápite de competencia, señalará a cuánto asciende el avalúo catastral de predio objeto del proceso.
7. En atención a lo dispuesto en el artículo 406 del Cód. General del Proceso, deberá aportarse la respectiva prueba que dé cuenta de que todos los demandados son condueños del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-43596, es decir, copia del título mediante el cual adquirieron el derecho real de dominio sobre dicho bien. Lo anterior por cuanto, restan algunos de los documentos que acreditan la calidad de condueños de los demandados así como de otras personas contra las que no se dirigió la demanda, y tal como se advirtió en el numeral 1ro es necesario integrar.
8. Aportará dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, mejoras y demás exigencias contenidas en el

artículo 406 ibídem. El cual deberá aportarse con observancia de las exigencias del artículo 226 del C.G.P. En este punto se advierte que lo indicado en la pretensión 4 de la demanda no resulta de recibo para eximirse de la carga que impone el trámite divisorio.

9. Adecuará los hechos de la demanda en el sentido de indicar el porcentaje del derecho de cuota que corresponde a cada uno de los condueños.

10. Dado que en el hecho 4° y la pretensión 4° alude a la existencia de unas construcciones, edificios y viviendas, deberá describir con precisión y en forma determinada cada una de las mejoras realizadas con expresión de su valor, así como la persona que las realizó. Esto es, efectuará una descripción precisa de la composición del bien inmueble en cuestión.

11. En el hecho 5° relatará con precisión cuáles son las mejoras realizadas por el demandante y el valor al que ascienden.

12. En caso de perseguir el reconocimiento y pago de mejoras, deberá adecuar las pretensiones en ese sentido y realizar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P

13. Adecuará y acumulará en debida forma las pretensiones de cara al proceso que incoa, excluyendo las que no obedecen a pretensiones propiamente dichas.

14. Aportará las copias de los registros civiles defunción de Hernán Alonso Suarez Jiménez y León Jaime Monsalve Suarez, así como los registros civiles de nacimiento de Luisa Fernanda Suarez Monsalve, Juan Carlos Suarez Monsalve, León Jaime Monsalve Suarez completos y Andrés Suarez Gómez, legibles y en lo que se evidencie tanto el anverso como el reverso de estos, por cuanto, la expedición de las copias de dichos documentos tienen unas exigencias especiales - artículos 110 del Decreto 1260 de 1970 y ss., en concordancia con el artículo 248 C.G.P.- En todo caso, allegará prueba de la calidad en que estos actúan.

15. Expresará claramente si los procesos de sucesión de Hernán Alonso Suarez Jiménez y León Jaime Monsalve Suarez, ya fueron iniciados o no; en caso afirmativo señalará la autoridad que los conoce, el estado en que se encuentra, el nombre de las personas que han sido reconocidas como herederas al interior del respectivo trámite y la copia del documento que las reconoce como herederas. En todo caso dirigirá la demanda también contra los herederos indeterminados de estos así como contra los determinados.

16. En atención a que en la anotación nro. 48 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la litis (Cfr. archivo 1, pág. 87) se evidencia la inscripción de un proceso divisorio, cuyas partes coinciden con del presente trámite, se servirá clarificar el estado de dicho proceso, adjuntando los soportes de ello. Así mismo, de ser el caso, expresará los motivos por los que no se ha levantado dicha cautela.

17. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles y completos

18. Allegará certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, con expedición no superior a un mes.

19. Anexará certificado de existencia y representación de la sociedad demandada actualizada.

20. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Ello por cuanto, la medida cautelar de inscripción de la demanda responde a una función oficiosa en cabeza del juez y en esta clase de procesos dicha cautela tiene una función que va más allá de atender los propios intereses de la parte actora, pues se trata de una medida que se inclina por “...informar a los terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto a registro, para que estén advertidos de que si llegan a realizar cualquier negocio sobre dicho bien, la sentencia que se profiera les será oponible...”¹

En línea con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá² concluyó que: “...la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio...”; y más adelante enfatizó: “...Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido...”.

21. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso 2°.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d89e55056e786487de4bb258013c76b05ba027d36b4dc6f8c2b930e2029fb4**
Documento generado en 02/06/2022 03:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**